



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

10461/2003

Incidente N° 1 - s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) La coheredera declarada en los autos principales apeló la resolución dictada a [fs. 39/40](#) de este incidente, por la que se rechazó *in limine* el beneficio de litigar sin gastos que promovió a los fines de eximirse del pago de los honorarios [regulados](#) a su ex letrado en el proceso sucesorio, que fueron [confirmados](#) por este tribunal.

Para así decidir, el juez de grado consideró que la franquicia peticionada no procede respecto de obligaciones nacidas con anterioridad o derivadas de actuaciones ya cumplidas, de modo que no se la puede invocar luego de que el letrado realizó la tarea profesional encomendada, pues tal alcance desbordaría el previsto en el artículo 84 del Código Procesal.

En el [memorial](#) presentado, la recurrente sostuvo que el rechazo resultó prematuro, al no valorarse las pruebas que ofreció, ni disponerse la sustanciación del incidente, que por dicha razón se afectó su derecho de defensa, que recién pudo solicitar el beneficio al conocer la cuantía de los honorarios regulados y que el fallecimiento de su madre, también coheredera, importó una circunstancia sobreviniente que mermó los recursos económicos para afrontar la obligación en cuestión.

Remitidas las actuaciones a esta alzada, el Fiscal de Cámara dictaminó a [fs. 46/51](#) en el sentido de que corresponde confirmar el decisario apelado, por resultar extemporánea la franquicia solicitada.

2°) En el caso, debe ponderarse especialmente que el presente incidente ha sido promovido con posterioridad a que el ex letrado de la peticionaria concluyera su labor profesional en el proceso sucesorio principal, se apartara de dichas actuaciones y le fueran regulados los honorarios por las tareas efectuadas, de modo tal que la pretensión de obtener una franquicia que permita a la recurrente eximirse del pago de los mismos resulta improcedente.

Al respecto, se ha sostenido en casos análogos que el beneficio de litigar sin gastos no puede oponerse al letrado cuyos honorarios se devengaron con anterioridad al inicio del respectivo incidente, en tanto el derecho a su percepción se consolida con la realización misma de la labor[\[1\]](#). Es que, en el específico supuesto de las tareas profesionales, el derecho se



constituye en la oportunidad en que se las efectúa, de manera que los trabajos desarrollados antes de la solicitud de la franquicia generan un crédito que no puede resultar ulteriormente afectado<sup>[2]</sup>.

Es cierto que la posterior petición del beneficio no autoriza en todos los casos a decidir sin más el rechazo *in limine* del planteo<sup>[3]</sup>, pues podría a todo evento admitírselo con respecto a los gastos causídicos no devengados. Sin embargo, como en la especie la franquicia pretendida se limita al pago de los honorarios en cuestión, ya devengados e incluso regulados, no se advierte que el beneficio pueda por el momento ser opuesto respecto de algún otro gasto del proceso y que, por lo tanto, se justifique la promoción del incidente en este estado de las actuaciones principales.

Por lo demás, el hecho de que se desconociera la cuantía de los honorarios en forma previa a su regulación, así como la circunstancia referida al posterior fallecimiento de la madre de la peticionaria, tampoco bastan para tener por configurada una causa sobreviniente que explique satisfactoriamente la demora en promover el beneficio.

En cualquier caso, se impone de todos modos la confirmación del criterio adoptado en la instancia de grado, puesto que resultaría sumamente inequitativo que quien encomendó a un letrado la labor correspondiente a un proceso sucesorio, resulte luego eximida de abonar los honorarios devengados a raíz de esa tarea profesional mediante la promoción de un intempestivo beneficio de litigar sin gastos.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: I.- Confirmar el decisorio de fs. 39/40, sin imposición de costas, al no haber mediado contradictorio. II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia que la Vocalía N° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE      GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

[1]

conf. CNCiv., Sala G, r. 73423/2009/CA5 del 27/09/2018.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL - SALA M**

[\[2\]](#)

conf. CNCiv., Sala I, r. 81466/2012/1/CA2 del 24/11/2015.

[\[3\]](#)

conf. CNCiv., esta Sala, r. 33025/2012/1/CA1 del 24/05/2016.

